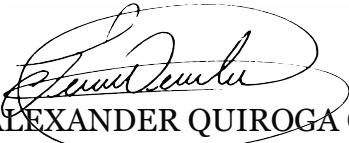


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato Rad. 2022-446. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00446 00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **GABRIEL HERNANDO TRUJILLO** contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **GABRIEL HERNANDO TRUJILLO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2022, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al JEFE de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 27 de octubre de 2022, en lo referente a: *“se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 04 de abril de 2022 con radicado No. 22-51023; por medio de la cual se solicitó el desarchive del proceso No: 110014003054201501130000; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante”*.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el

directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link¹ de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

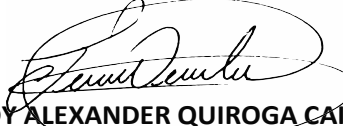
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

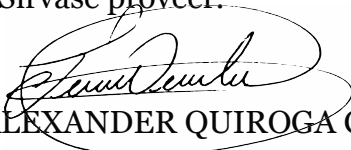
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748dc7dede81343f606b39c186dafb6e476fc43c704ca6b5e3dd097b35a96af1**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00341. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MERCEDES PICO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN CERVANTES POSADA Y JENNIGER ALARCÓN REYES. RAD. 110013105-037-2022-00341-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANA MERCEDES PICO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN CERVANTES POSADA Y JENNIGER ALARCÓN REYES.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEBASTIAN CERVANTES POSADA Y JENNIGER ALARCÓN REYES**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** identificado con C.C. 52.273.772 y T.P. 219.566 del C.S de

la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

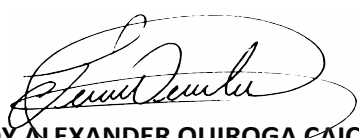
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

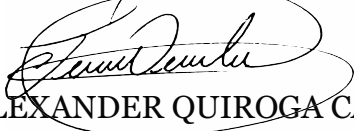
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef9cadbace1d9c5d9b80a81078f11c47e5e3122e2de9dc4589b8f6d73d766b**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, remitido por competencia por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00353. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL ANTONIO
CORREDOR BERNAL contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-
2022-00353-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL contra ECOPETROL S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **RAFAEL ANTONIO CORREDOR BERNAL**, quien se identifica con la C.C. 19.364.602.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE** identificado con C.C. 1.144.085.998 y T.P. 333.426 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5cd9189f1eb769c98009dd9a8f1eb26c38c0efd5841c379746f13c0d13ebf**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00499 00

Diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FABIO NELSON MONTOYA ALZATE en contra de la entidad LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **FABIO NELSON MONTOYA ALZATE** promovió acción de tutela en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, salud, integridad física.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **FABIO NELSON MONTOYA ALZATE** en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



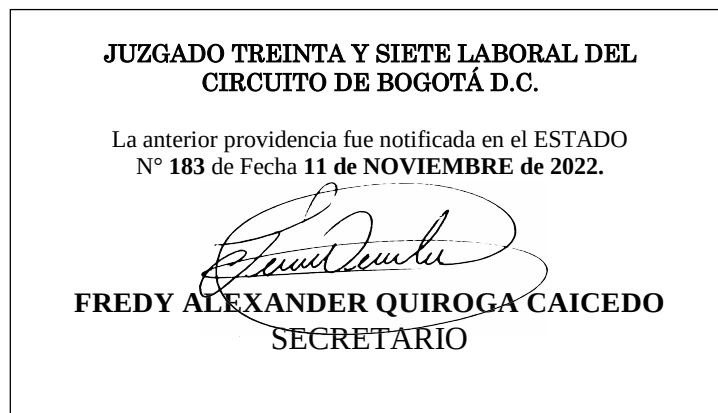
TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

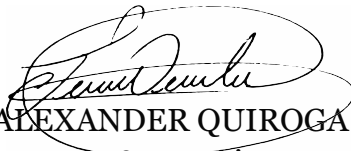
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be65cdd7b78697f8d45815a3f351836238606330273328995e6c330f70042a**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00331. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA
CARRAZNA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-. RAD.110013105-037-2022-00331-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se coligue que el apoderado de la parte demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, en cuyo escrito formuló como pretensiones declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 5283 del 10 de agosto de 2021 en la que negó el reconocimiento y pago del 50% de la asignación de retiro a la cual tiene derecho por ser la cónyuge supérstite del Sr. Olimpo Ávila Católico (Q.E.P.D.), quien fue Subcomisario retirado de la Policía Nacional.

Así las cosas, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre la relación legal y reglamentaria entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad Social de aquellos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social cuyo derecho deviene del fallecimiento del señor Olimpo Ávila Católico (Q.E.P.D.), quien fue Subcomisario retirado de la Policía Nacional, también se advierte que la entidad pública cuenta con autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Defensa Nacional; en consecuencia, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el problema se centra entre un empleado público y la entidad pública.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **MARTHA LUCIA CARRANZA VANEGAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Secretaría General, para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN SEGUNDA**, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

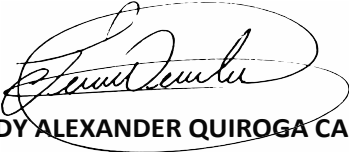
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

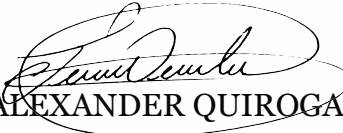
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f679826a85e9fd464a11da4783d443f616e1fcd8506de1419f3f053338f91d**
Documento generado en 10/11/2022 08:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00321. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO VÁSQUEZ
DÍAZ contra EXPRESS DEL FUTURO S.A. RAD. 110013105-037-2022-
00321-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante anexó un poder, sin embargo, el poder se encuentra en copia simple, sin que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que allegue el correspondiente poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por parte del poderdante previsto en el inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la

remisión del mensaje de datos por medio del cual la parte actora le confirió poder al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

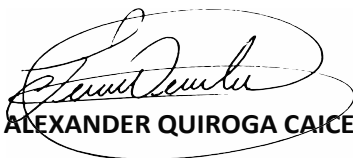
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

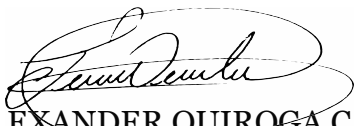
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74090af97a942550b4e303200eec3a71d8a4f31c22da8889ec7fcd90c96cdac4**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00333. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GREGORIO ROJAS GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental denominada fotocopia del reporte del estado de cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, efectuada por el fondo de pensiones Porvenir S.A., ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRÉS MESA CORREAL** identificado con C.C. 1.019.016.410. T.P. 228.067 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

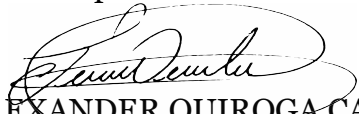
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529f3a701a51dc21ae6babe564bb27e645abc5ca574699b4ac28a864b779474**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00335. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO LEON RAMOS MOORE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2022-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cuanto, no se aportó.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: Se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S de la J., como

apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ad2eb413091a6e70a3daa7f3d5a9994b059acf21d40167c9e9c729937cdb3**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00461 00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **LILIANA MARCELA GUTIÉRREZ GUACHETÁ** en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIA ROJAS GUTIÉRREZ** en contra de la entidad **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS E.P.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor a la seguridad social, salud, igualdad y vida digna.

ANTECEDENTES

Actuando en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIA ROJAS GUTIÉRREZ** la señora **LILIANA MARCELA GUTIÉRREZ GUACHETÁ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados a su hija menor de edad los derechos fundamentales de la menor a la seguridad social, salud, igualdad y vida digna; en consecuencia, se ordene a garantizar la continuidad del tratamiento médico para la enfermedad denominada desnutrición proteico-calórica acompañada de los servicios médico-asistenciales y que sea desmarcada como suspendidos del sistema por mora.

Indicó que su hija menor de edad nació el 21 de junio de la presente anualidad; que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS SANITAS en calidad de beneficiaria, de igual manera señaló que su hija fue diagnosticada con desnutrición proteico-calórica, razón por la cual, le fue prescrito para el tratamiento de la menor la Formula Especial para niños Nutrilon Pepti Junior. A pesar de ello, manifestó que dichas ordenes medicas no son entregadas por lo que pone en peligro la salud de su hija agravando su diagnóstico y la efectividad del mismo, por lo que, del actuar de las accionadas transgrede los derechos fundamentales de la menor.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS E.P.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través de los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades.

De igual manera se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora con la finalidad de que procediera en el término de un día a la entrega de la formula especial para niños Nutrilion Pepti Junior a favor de la menor.

Así las cosas, se recibió informe por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, indicando que en el presente asunto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que es una función propia de las Entidades Promotoras de Salud, prestar directa o indirectamente los servicios de salud con las Instituciones prestadoras y los profesionales, razón por la cual es la EPS SANITAS quien debe garantizar el tratamiento integral a la menor, más no esta entidad.

De otro lado, señaló que una vez consultado en la plataforma de consultas de la BDUA con el número de identificación de la accionante se encontró que la menor VALERIA GUTIÉRREZ ROJAS se encuentra afiliada al régimen contributivo en condición de beneficiaria en estado de suspensión por mora, situación que obstaculiza la prestación normal del servicio.

Por su parte, la accionada **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, allegó el correspondiente informe en el cual señaló que la menor Valeria Rojas Gutiérrez se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de dicha entidad, en calidad de beneficiario en el régimen contributivo; a su vez, que tiene como cotizante principal el señor Edwin Ferney Rojas González, por lo que a la accionante se le han brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido en atención a su estado de



salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.

De otro lado, señala que no se aportó prueba alguna de la orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología de desnutrición proteico-calórica moderada, toda vez que la paciente se le ha suministrado toda la atención requerida para la prestación del cuadro clínico y evolutivo, señalando además que no se evidencia negaciones del servicio allegando para ello copia de las autorizaciones que se han emitido a favor de la menor desde el mes de septiembre hasta la fecha.

En consecuencia, en el presente caso no existe ninguna conducta por parte de la entidad que vulnere los derechos fundamentales de la menor, por lo tanto, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS E.P.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, vulneraron los derechos fundamentales de la menor a la seguridad social, salud, igualdad y vida digna, en atención al no realizar la entrega de los medicamentos y continuar el tratamiento integral o por si lo contrario no se ha presentado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor por parte de las accionadas.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a garantizar la continuidad del tratamiento médico para la enfermedad denominada desnutrición proteico-calórica a su hija menor de edad, solicitando el acompañamiento de los servicios medico asistenciales; al igual que sea desmarcada como suspendidos por encontrarse en mora, por último, solicitó que le sean entregada la formula especial para niños nutrilon pepti junior.



El Despacho recuerda que la Constitución Política reconoce en su artículo 49 que la atención en salud es un servicio público cuya prestación es responsabilidad del Estado. De la misma manera, se ha reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

Así las cosas, el derecho fundamental a la salud comprende diferentes principios constitucionales, que se materializan en la posibilidad efectiva de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud -PBS-, con el propósito de asegurar el más alto nivel de salud de todas las personas. Tal garantía, supone que la concesión efectiva de la prestación de tales servicios a partir de las condiciones médicas particulares de quien los requiere, y que se sostiene ante al funcionamiento de un sistema de colaboración mutua entre ciudadanía y Estado.

En el presente caso nos encontramos frente a la reclamación de los derechos de un menor de edad, por lo que en atención al artículo 27 del Código de infancia y adolescencia establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral, entendida como un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En el mismo sentido, la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que la accionante Liliana Marcela Gutiérrez Guachetá se encuentra actuando en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad Valeria Rojas Gutiérrez debido a que esta última no puede promover su propia defensa.

De las respuestas brindadas por las accionadas, se advierte que la menor se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, de conformidad con lo indicado en los informes presentados por parte de las accionadas E.P.S. SANITAS y ADRES; en igual forma, la EPS ha señalado que se ha prestado el servicio de salud para el tratamiento de la patología presentada desde el mes de septiembre hasta la fecha de la siguiente manera:

20220335	27/10/2022	1004848	Suministro de Oxigeno Domiciliario
202036176	27/10/2022	A03FA0360Co1	Domperidona 1MG/ML Suspensión Oral
202035897	27/10/2022	A03FA0360Co1	Domperidona 1Mg/ML Suspensión oral
202035521	27/10/2022	A02BC0505Co2	Esomeparazol 10 Mg granula Lib Retar
202035520	27/10/2022	A02BC0505Co2	Esomeparazol 10 Mg granula Lib Retar
202034117	27/10/2022	A02BC0505Co2	Esomeparazol 10 Mg granula Lib Retar
199016515	28/09/2022	1004848	Suministro de oxígeno domiciliario



De otro lado, frente a lo pretendido es acerca de la autorización y suministro del suplemento nutricional nutrilon pepti junior, fue advertido por parte de la pasiva que frente a este suplemento no fue allegada prueba, aunque sea sumaria de la orden médica donde detalle dicho requerimiento, si bien es cierto, en el presente asunto y de conformidad a lo allegado en el escrito de tutela inicial y por la patología presentada por la menor, se concedió la medida provisional ordenando su entrega como medida provisional.

Así las cosas, encuentra que de lo informado por la accionada dicho medicamento presenta un alto riesgo, puesto que señalo que el mismo fue devuelto y evaluado por la Junta de Profesionales y no fue aprobada de conformidad al formulario MIPRES NO. 20220902189034013092 del 2 de septiembre de la presente anualidad; Razón por la cual, se revocará la medida provisional decretada, en atención de que no se evidencia orden médica que ordene su reconocimiento.

Ahora bien, lo que se discute en el presente caso, es acerca del estado actual de la afiliación de la menor por la suspensión en mora; se advierte, que junto con la contestación de la accionada E.P.S. SANITAS; allego certificado de la afiliación al POS de la menor junto con el grupo familiar (fl. 94 a 97), en el cual se encuentra que el señor Edwin Ferney Rojas González es el titular y que su estado de afiliación es el de servicio suspendido, sumado a que se aportó certificado en el que se puede apreciar que este último se encuentra en mora desde el periodo de junio de 2021 hasta el mes de octubre de 2022, lo que conlleva a la suspensión del servicio de salud.

Sin embargo, se encuentra que la menor Valeria Rojas Gutiérrez con Registro Civil No. 1140940378 se encuentra con el estado de afiliación “o tiene derecho a cobertura integral” y con estado activo, por lo que, sumado a la acreditación de la atención y suministros médicos, no se advierte a los derechos fundamentales de la menor, en atención de que se le ha garantizado efectivamente el derecho a la salud y tratamiento integral.

Por cuanto, desde un inicio se ha realizado tanto la valoración médica que conllevó al diagnóstico por la patología presentada, así como la prestación efectiva de los tratamientos y medicamentos para el mejoramiento de su estado de salud, en cumplimiento del principio de integralidad en salud, pues se ha garantizado el



acceso a todos los servicios y tecnologías que requiere su patología para recibir una atención completa en salud.

Ahora bien, frente a la orden de medida provisional que fue ordenada con el auto admisorio, corresponde revocarla; pues al efecto, se advierte que tal como lo expuso la accionada, no obra fórmula médica que permita determinar que le fue recetado el medicamento; así mismo, según concepto técnico de no aprobada por la Junta de Profesionales, impide determinar la viabilidad en el suministro del medicamento.

Si bien se atendió en un principio la medida en virtud de la condición de sujeto de especial protección constitucional de la menor; lo cierto es que analizados los argumentos expuestos por las accionadas, se tiene que hay lugar a revocar la decisión que fue adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **LILIANA MARCELA GUTIÉRREZ GUACHETÁ** en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIA ROJAS GUTIÉRREZ** en contra de la entidad **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS E.P.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la medida provisional decretada en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 183 de Fecha 11 de NOVIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a87dff08dc20aa523e64d7ca46c2c127d3abf4fc0fd19bd2d97142277d8e8c**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada Colpensiones, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 27 de septiembre de la presente anualidad. De igual manera se presentó memorial por parte del accionante en el cual solicitaba dar apertura al incidente de desacato. Rad. 2022-00392. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00392 00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **NESTOR JAIME AGUILAR MAHECHA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, informa que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 27 de septiembre de la presente anualidad, esto es, dar respuesta manera clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada el 16 de mayo de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022_6260723, relacionada con el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, para que una vez sea resuelta proceda a la notificación de la manera mas oportuna y rápida.

En consecuencia, procedió a remitir la resolución No. SUB 300887 del 31 de octubre (fls. 54 a 68), de la presente anualidad, En dicha resolución se procedió a reliquidar la pensión otorgada en la resolución No. GNR 71421 del 3 de marzo de 2014 a favor del actor; al igual se pronunció acerca de la solicitud del actor al reconocimiento de la pensión de alto riesgo. Dicha resolución fue comunicada el pasado 31 de octubre a través del mensaje de datos remitido al correo electrónico



abogada.mayramar@gmail.com, dirección electrónica autorizada y aportada para efectos de notificaciones, como se puede observar de la copia de los correos electrónicos visibles a folio 76.

Así las cosas, se tiene que de la accionada COLPENSIONES cumplió con lo dispuesto en atención a que procedió a pronunciarse respecto de la petición del 16 de mayo en la cual solicitaba el reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, mediante la resolución SUB 300887 le indicaron las razones por las cuales no era posible conceder dicha pretensión. En consecuencia, se da por cumplida la orden emitida en sentencia del 27 de septiembre de la presente anualidad, ello bajo el entendido de que el marco de protección del derecho fundamental de petición no garantiza una respuesta favorable, sino acorde a los argumentos presentados, tal como se aprecia en la presente oportunidad.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

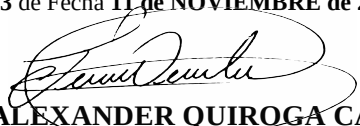

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

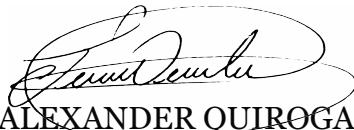
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517cce863c80f75376ffb601b6fe3d815aaf60f3848f173da0a3430918dd8248**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que fue allegado memorial por parte del apoderado judicial del parte actor certificado de defunción de la señora Ayda Victoria Vivas Tenorio (Q.E.P.D.), Rad. 2021-242. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GUILLERMO QUIÑONEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2021-00242-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en atención a lo indicado en la audiencia del 31 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de defunción de la señora Ayda Victoria Vivas Tenorio (Q.E.P.D.), en efecto el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, mediante el cual allegó dicha documental; en esa medida se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada para que proceda a pronunciarse de conformidad a lo indicado en audiencia del 31 de agosto de la presente anualidad.

De igual manera, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)**, Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFEZISE, para lo cual se les informa el canal de celebración a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16349472> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

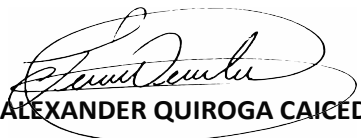
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

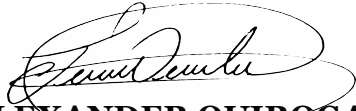
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c43947f1b3b0f7780ef88177267eba3ebea217fc32f5e5d9fac4cf5c0cc2b0**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad. 1100131050-37-2022-00151-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA STELLA
QUINTERO QUINTERO y OBDULIO MARTÍNEZ TAMAYO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RAD. 110013105-037-2022-00151-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y como consecuencia la terminación y archivo del proceso frente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Teniendo cuenta que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia de primera instancia, y como el togado **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 113-116 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiendo que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso frente a la demandada, sin condena en costas ante su no causación y se ordena el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la parte demandante **BLANCA STELLA QUINTERO QUINTERO y OBDULIO MARTÍNEZ TAMAYO** de continuar la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

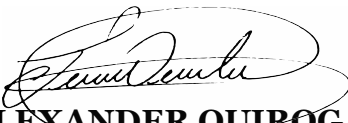
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aafb7406d6dcd9a81c3e11392c8d64c9fb7f671547d219b43bf66a5be2f249**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de Julio de 2022, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior sin objeción del ejecutante, quien solicita se aprueba la liquidación y se dé impulso al proceso. Rad. 110131050-37-2019-00325-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALIRIO GARCIA
contra LA FEDERACIÓN NACIONAL SINDICAL UNITARIA
AGROPECUARIA-FENSUAGRO. RAD 110013105-037 2019-00325-00.**

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutada presentó liquidación de crédito visible a folios 135-138 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del término legal la parte ejecutante presentara alguna objeción.

Por lo anterior, procedió este Despacho a revisar y a realizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valores a favor de la parte ejecutante:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 2.476.047
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 250.031
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 2.476.047
VACACIONES	\$ 1.238.024
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 13.500.000

RELIQUIDACIÓN APORTES	\$ 3.278.000
SALARIOS INSOLUTOS	\$ 6.750.000
COSTAS	\$ 500.000
SANCIÓN MORATORIA HASTA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 64.800.000
SANCIÓN MORATORIA DESDE EL 17 NOV 2019	\$ 6.493.101
TOTAL	\$ 101.761.250

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, cuyas liquidaciones se aportan como parte integral de la decisión, advierte que hay lugar a modificar la liquidación del crédito; pues si bien, en la misma se incluyó de manera correcta las condenas impuestas; lo cierto es que, frente a los intereses moratorios ordenados a partir del 17 de noviembre de 2019, frente al capital de salarios insolutos y prestaciones sociales se tomó la suma de \$11.702.904, mientras que contabilizado por el Juzgado arrojó la suma de \$11.925.125, valor que se tuvo en cuenta por el Despacho y que da lugar a la modificación del crédito.

En todo caso, se advierte que los intereses moratorios correrán hasta tanto no se haga el pago efectivo de las obligaciones correspondientes a salarios insolutos y prestaciones sociales, por lo que puede en un futuro presentarse variaciones frente a dicho rubro, en consecuencia se aprobará con el cálculo realizado hasta la presente decisión.

En consecuencia, se **MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluta de CIENTO UN MILLONES DE PESOS SETESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.761.250), cifra liquidada al 31 de octubre de 2022.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la ejecutante aportó copia del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C00194967, que se encuentra embargado y secuestrado; conforme lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del art. 444 del CGP, se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días de la documental visible a folios 145-147 para que presente las observaciones que estime convenientes.

Finalmente, **SE REQUIERE** al secuestre DAVID COMAROT GARCIA SLER para que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 del CGP, se sirva rendir informe de su gestión, para el efecto se le concede el término de diez (10) días, de conformidad a la facultad dispuesta por el art. 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por secretaría, remítase comunicación a la dirección electrónica del secuestre abcjuridicassas@gmail.com informando lo ordenado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

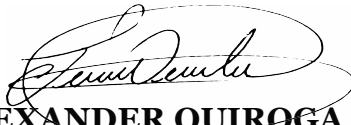
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6eef3c4bb2664d16be8485a33395fc582ad83146ff3ef89d2987a795bfa56**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez con recurso del ejecutado y solicitud de la parte ejecutante. Rad. 1100131050-37-2022-00247-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por promovido por LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ PULIDO contra TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO RAD. 110013105-037-2022-00247-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordenó la entrega de títulos a favor de la señora ejecutante.

Sustentó su inconformidad en el hecho de que, por error consignó en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$70.135.666 suma que rebasa el valor de las condenas que debe cancelar directamente a la ejecutante, por ende, solicita el fraccionamiento del título y se ordene la devolución del remanente en su favor.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante mediante memorial visible a folio 263 indicó que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$85.717.888, monto que fue aprobado el pasado 04 de abril de 2022 por esta sede judicial.

Para resolver el recurso, lo primero que se advierte es que en el presente proceso ejecutivo no se ha librado mandamiento de pago ni nos encontramos en la etapa procesal pertinente para realizar la liquidación del crédito; por lo tanto, en un primer momento, se accedió de manera favorable a lo solicitado por la parte ejecutada,

porque fue su voluntad realizar la consignación y solicitar la entrega del mismo a la demandante.

No obstante, de conformidad con lo expuesto y al no ser la etapa procesal correspondiente, pues en el presente proceso aún no se ha librado mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a realizar ninguna liquidación del crédito. Le corresponderá a la parte ejecutada precisar cuáles son los valores que pondrá a disposición y entrega de la demandante, para determinar su devolución. Para tal efecto, se le concederá un término de cinco (5) días para que precise en forma clara sobre qué valores pretende el fraccionamiento de lo pagado, pues no puede pretender que lo realice el Despacho cuando aún no se ha librado siquiera el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 en el sentido no autorizar la entrega del título judicial hasta que la parte ejecutada no precise el valor que pretende sea fraccionado.

En igual forma, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante que, en razón a las actuaciones adelantadas, dentro del término de (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso ejecutivo, para lo cual deberá advertir si modificará el mismo; so pena de proceder a su estudio. Así mismo, deberá informar a qué entidad de seguridad social en pensiones se encuentra afiliada la ejecutante, para poder dar cumplimiento a la obligación de hacer, relacionada con el pago de aportes a seguridad social en pensión.

Por último, se reconoce personería al abogado **GERARDO M. VARGAS NIEVES** identificado con la C.C. No. 19.424.441 y portador de la T.P. No. 63.528 del CSJ como apoderado del ejecutado en los términos y para los efectos del poder visible a folios 258-259.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa a las partes que deberán hacerlos a través del correo electrónico institucional¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

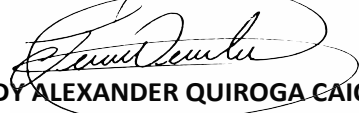
CÓDIGO QR

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

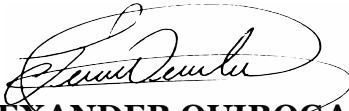
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462d4c2996067f3d0deaac8fb55ca2ae204ed211f0d2b7e85e3cf26a676daca**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Rad. No. 1100131050-37-2020-00269-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KARINA FLORÍAN
CADENA contra DARIO ALONSO DEL RIO RAD.110013105-037
202000269-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la ejecutante aportó memorial informando el pago y solicitando la terminación del presente proceso (fls. 227-234) petición coadyuvada por la señora ejecutante y por el apoderado del ejecutado como consta a folios 235-237.

En ese orden de ideas, la manifestación de la parte actora permite entender que la solicitud radica al pago de las obligaciones sometidas al reconocimiento a través de este proceso especial; sin que se advierta el desconocimiento de sus derechos mínimos laborales, pues su decisión está precedida de su voluntad informada garantizada a través del togado que la representa.

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el proceso por pago total sin costas, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya decretado alguna.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

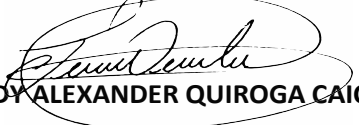
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
183 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f424abddcb7711d1fb72d06c7d7838a3c5615a2f983d1ff49ee58d11c35b60cd**

Documento generado en 10/11/2022 08:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>